

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 375.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la orden siguiente:

La Direccion general de Obras-públicas ha acudido en diferentes ocasiones á este Ministerio, denunciando los atropellos de que son objeto los trenes, por los criminales que, á la sombra de la noche y alentados con la impunidad, arrojan piedras á aquellos, lo cual ha causado algunos heridos y hasta la muerte de un maquinista. Tan punibles y reprobados hechos, que nada dicen en favor de la civilizacion, la repeticion con que se cometen y los graves perjuicios que reportan á la seguridad de los viajeros, han llamado la atencion de S. A., que en su vista se ha servido disponer que por todos los medios que están al alcance de V. S. adopte cuantas medidas juzgue convenientes para evitar la reproduccion de estos atentados, y garantizar la seguridad de los trenes comprometidos en su marcha con la perpetracion de aquellos, procurando, en su caso, la captura de los autores y entrega de los mismos á los Tribunales de justicia, á cuyo efecto dará V. S. sus instrucciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los Jefes de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de su autoridad. De orden de S. A. lo digo á S. V. para su conocimiento y efectos indicados.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo el mas exácto cumplimiento de cuanto se previene en la misma.

Burgos 27 de Julio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 376.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un individuo que se presentó el dia 16 del corriente en el pueblo de Otmillos y casa de un vecino del mismo, en la que dejó un caballo y varios efectos, el cual desapareció sin saber su paradero, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se servirán darme conocimiento de qué clase de sugeto es y á qué se dedica.

Burgos 27 de Julio de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas.

Estatura regular, delgado, bien parecido, barba poca, edad 30 años, viste chaqueta y pantalon de pana usado, pañuelo fajado á la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

Ganadería y Cañadas.

A fin de que el Visitador principal pueda regularizar el servicio que le está encomendado por la Asociacion general de Ganaderos del Reino, y simplificar en lo posible el despacho de los negocios en que interviene en sus relaciones con este Gobierno, he dispuesto que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan en el término de 8 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, con sobre al «Sr. Visitador Principal de Ganadería y Cañadas de la provincia» copia, certificada por el Secretario y autorizada por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, de todas las actas de deslinde de servidumbres pecuarias, como son: caminos, veredas, cordeles, cañadas y abrevaderos y sesteaderos de las que existan en su término y se hayan formado en cumplimiento de órdenes emanadas de este Gobierno.

Burgos 27 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose dado por varios Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia una interpretacion equivocada á la orden general del 12 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 112, correspondiente al 17 del corriente, se previene á los mismos que la citada orden solo se refiere á los soldados de los diversos Cuerpos del Ejército que se hallen disfrutando licencia temporal para asuntos propios, y de ninguna manera para aquellos que esten con licencia ilimitada, bien sean del actual reemplazo ó de los anteriores, así como tampoco á los que la disfrutaban por enfermos.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles lo hagan saber á los individuos, á fin de que no se les moleste en el disfrute de la licencia ilimitada, así como á los que la tengan concedida por enfermos, á menos que no reciban orden especial al efecto, en cuyo caso se servirán darle cumplimiento; y si alguno se hallase enfermo ó imposibilitado de emprender la marcha á su destino, al ponerlo en mi conocimiento remitirán certificacion autorizada del Médico titular del Ayuntamiento en que así se haga constar.

Burgos 24 de Julio de 1870.—El Brigadier Comandante general, José Lagunero.

Los Soldados del Batallon Cazadores de Mendigorria Juan Lopez Andrés y Atanasio Izquierdo é Izquierdo, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, se han excedido en el uso de licencia temporal que disfrutaban en esta provincia, y se anuncia en el Boletin oficial de la misma á fin de que sean perseguidos como desertores por los Alcaldes de los pueblos y dependientes del ramo de Vigilancia pública, poniéndolos a mi disposicion cuando se presentasen ó fueren capturados.

Media filiacion de Juan Lopez.

Hijo de Venancio y Lucía, natural de Iglesia Rubia, Juzgado de Lerma, pro-

vincia de Burgos, oficio labrador, edad 21 años 7 meses 27 dias, estatura 1 metro 612 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca. Señas particulares ninguna.

Media filiacion de Atanasio Izquierdo.

Hijo de Valerio y Florentina, natural de Pineda Trasmonte, Juzgado de Lerma, provincia de Burgos, oficio labrador, edad 20 años 11 meses 28 dias, estatura 1 metro 615 milímetros, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba idem. Señas particulares ninguna.

Burgos 24 de Julio de 1870.—El Brigadier Comandante General, José Lagunero.

El Soldado del Regimiento Infantería de San Quintín Julian Fernandez Encinas, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado, y se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes de los pueblos y dependientes del ramo de Vigilancia pública procedan á su persecucion y captura, hasta ponerlo á mi disposicion.

Media filiacion.

Hijo de Vicente y Florencia, natural de Revillarruz, Juzgado de Burgos, provincia de idem, oficio músico, edad 33 años 8 meses, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poblada. Señas particulares ninguna.

Burgos 24 de Julio de 1870.—El Brigadier Comandante General, José Lagunero.

El Soldado del Regimiento Caballería de Albuera Silvestre Izquierdo Villa ha desertado, y se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para que los Alcaldes de los pueblos y dependientes del ramo de Vigilancia pública procedan á su persecucion y captura, poniéndole á mi disposicion.

Media filiacion.

Hijo de Tomás y Francisca, natural de Almendralejo, provincia de Badajoz,

avecindado en Torrevieja, provincia de Badajoz, oficio pastor, edad 20 años 25 días, estado soltero, estatura 1 metro 570 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigüeño, nariz y boca regular, barba poca. Señas particulares ninguna.

Burgos 26 de Julio de 1870.—El Brigadier Comandante General, José Lagunero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

REPARTIMIENTOS Y MATRÍCULAS.

Circular.

La Administracion ha visto con agrado que un crecido número de pueblos de esta provincia han cumplido con la presentacion de sus repartimientos y matrículas, correspondiendo á la excitacion que les dirigi en mi última circular sobre tan importante servicio. Quedan muchos sin embargo que, desconociendo lo sagrado de tan preferente obligacion, y no apreciando en lo que valen las consideraciones que esta Administracion les guarda aun á riesgo de contraer una grave responsabilidad para con el Gobierno, no han cumplido todavia con la presentacion de sus respectivos repartimientos y matrículas; y si bien mi deber exige que no tenga ya ningun género de consideraciones y haga aplicacion estricta de los preceptos de la ley, imponiendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales las multas y demás á que se han hecho acreedores por su morosidad, suspendo, si bien por un plazo muy limitado, toda medida de rigor, para ofrecer una prueba mas de que á la par que soy exigente en el cumplimiento del servicio, deseo no originar perjuicios ni causar otras molestias que las puramente precisas. En tal virtud, excito nuevamente el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales á la pronta terminacion del servicio de que se trata, concediéndoles hasta el día 5 del próximo Agosto como último é improrogable plazo; en el concepto de que ya no me es posible conceder un dia mas, puesto que el 6 debo dar cuenta á la Superioridad de los Ayuntamientos que falten y de haberles exigido la responsabilidad que la ley les impone.

Yo espero que con un pequeño esfuerzo, y dedicando diariamente á este servicio el mayor número posible de horas, los Ayuntamientos podrán terminarlo en el nuevo plazo que se les concede, evitándome el disgusto de tener que obrar con energia, por ser de todo punto imposible la mas pequeña consideracion.

Burgos 27 de Julio de 1870.—El Jefe económico, Crispulo Collantes.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De la Direccion general.

Art. 15. La Direccion general de Rentas es la oficina central del ramo de Aduanas, y se compondrá:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administracion.

2.º De tres Jefes de Administracion, uno de los cuales será segundo Jefe de la Direccion.

3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

Art. 14. Forman tambien parte de la Direccion general la Junta consultiva de Aranceles y la Comision de valoraciones.

La primera tiene por instituto informar cuando se practique la rectificacion trienal del Arancel que prescribe la base 8.ª, cuando se trate de aclaraciones del mismo Arancel que tengan carácter general, y además siempre que el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Esta Junta se regirá por un reglamento especial.

La segunda tiene por objeto formar anualmente las tablas de valores de los artículos del Arancel.

Su constitucion es la determinada por decreto del Regente del Reino de 27 de Agosto de 1869

Art. 15. El Director general reúne en si los cargos de Jefe superior de todas las Aduanas, Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles y Presidente de la Comision de Valoraciones.

Art. 16. En tales conceptos le corresponden todas las atribuciones que la legislacion general de Hacienda concede á los Directores generales y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y además las especiales siguientes:

1.ª Instruir y elevar á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creacion ó supresion de Aduanas, de Depósitos y puntos de reconocimiento.

2.ª Vigilar directamente por si mismo la Administracion de la Renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio, ya por medio de Inspectores, ya por medio de delegados especiales elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la Renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante el año económico correspondiente.

4.ª Formar y publicar la Estadística comercial.

5.ª Consultar siempre que se trate de aclaraciones del Arancel que deban tener carácter general, y además cuando lo crea oportuno, á la Junta de Aranceles, convocándola y presidiendo sus sesiones cuando no asista el Ministro.

6.ª Proponer al Ministro el reglamento de dicha Junta y el de la Comision de valoraciones.

7.ª Presidir las sesiones de esta Comision, dirigir sus trabajos y aprobarlos una vez terminados, fijando en consecuencia y á su tiempo las valoraciones que han de servir de base para la Estadística, y proponiendo al Ministro las que han de servir de base para las rectificaciones trienales del Arancel.

Art. 17. El segundo Jefe de la Direccion tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legislacion general de Hacienda y además las siguientes:

1.ª Proponer á la Direccion las Aduanas que deben visitarse, con designacion de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien, exijan que lo haga un Jefe de Administracion, y las en que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.ª Acordar con el Director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios á quienes se comisione para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.ª Dar cuenta al director general de la recaudacion obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.ª Proponer las mejoras y economias que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y orden de las oficinas.

Art. 18. El reglamento interior de la Direccion determinará las atribuciones especiales de los Jefes de Administracion y demás empleados de ella.

Art. 19. El despacho de los expedientes en la Direccion general constará de tres partes: *Instruccion*, *Comprobacion* y *Resolucion*. El Director dispondrá á cargo de qué funcionarios han de correr las dos primeras; la última corresponde siempre al Jefe ó á quien haga sus veces.

La *instruccion* consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictámen del instructor fundada en la legislacion, que se citará textualmente.

La *comprobacion* consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislacion que se cite; en la correccion de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictámen del instructor, ó en la exposicion del diferente que el comprobador crea conveniente emitir razonándole.

Los expedientes gubernativos no son públicos: los interesados en ellos solo tienen derecho á que se les dé en el Registro razon de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 20. Los expedientes de apelacion al Ministro se tramitarán en la forma que se determine ó se adopte para los de su clase en todos los ramos de Hacienda.

CAPÍTULO III.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 21. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás Administradores de la misma provincia.

Art. 22. Los deberes y atribuciones de los Administradores son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente, y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos, todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en el reglamento orgánico para la Administracion provincial.

2.º Decidir verbalmente con arreglo á estas Ordenanzas las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados, y formando expediente escrito solo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que le ocurran, no permitiéndose interpretacion alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahias y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo de acuerdo con el Jefe militar de dicha fuerza.

7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas y cursar las solicitudes de apelacion cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudacion de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contraccion y de ingresos se comprueben con los de la Intervencion y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arques.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas de la Administracion en los plazos y con sujecion á las reglas establecidas por la Direccion general de Contabilidad.

10.º Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones ó reglamentos les encomienden, y proceder á su suspension ó separacion cuando hallen méritos para ello; todo con sujecion al reglamento del personal del cuerpo, sin atender en ningun caso á mas consideraciones que á las del buen servicio y dando parte á la Direccion.

11. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin mas consideracion que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningun caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

12. Facilitar al Jefe económico de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administracion de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

Art. 25. Los Administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban al efecto de sus subalternos, y transmitir á estos las órdenes de aquella.

2.º Asistir con el Jefe del resguardo á la junta de parificacion de valores de las rentas eventuales que celebra mensualmente la Administracion económica de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés general de la Hacienda convoque el Jefe económico, ocupando siempre despues de este el puesto que les corresponda con arreglo á su categoria y clase.

3.º No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesion de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Direccion si en algun caso extraordinario dispone la Autoridad económica que lo hagan á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

4.º Informar en los expedientes de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que no se expida certificacion de solvencia sino en los casos en que resulte evidentemente probada, y no haya ningun expediente en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

5.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con su informe las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 24. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recauden, se custodien en la Administracion de su cargo, durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja de la provincia, en una arca de que serán claveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que les ordene el Jefe económico con la intervencion del Jefe de esta en la provincia, conservando en su caja los justificantes y presentándolos como efectivo en la caja de la provincia al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir el último dia de cada semana al Jefe económico una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instruccion y todas las extraordinarias que ordene el Jefe económico.

Art. 25. En todas las Aduanas habrá un Interventor que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomiendan estas Ordenanzas:

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones de los Administradores, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito les dicte dicho Jefe, con obligacion de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general y á la de Contabilidad cuando el asunto se roce con la legislacion de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los terminos prevenidos, al dia y con exactitud y limpieza.

3.º Llevar por sí mismo un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda sea anotada sin dilacion alguna en el libro de contraccion.

5.º Tener una de las dos llaves de la caja de caudales de la Administracion, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe económico en fin de cada semana nota de las existencias en caja.

7.º Cuidar de que las cuentas que debe dar la Administracion, se redacten dentro de los plazos prevenidos y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Contabilidad, y de que se remitan con su intervencion adonde la misma Direccion disponga.

Art. 26. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas, y de primera clase terrestres, los empleados siguientes en mayor ó menor número segun la importancia del comercio de la localidad.

1.º *Vistas* encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de Vistas* encargados de ayudar en su trabajo á los *Vistas*, bajo la direccion y responsabilidad de estos y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º *Oficiales* encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben

llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes*.

5.º Un *Alcaide* encargado de guardar bajo llave todas las mercancías que entren en la Aduana.

6.º *Marchadores* encargados de sellar y preciptar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.º Uno ó mas *pesadores* y los *mozos* que exija el buen servicio.

En algunas Aduanas marítimas de mucho tráfico podrá el Gobierno si lo estima conveniente nombrar un *Inspector de muelles*, que tendrá las facultades siguientes:

1.º Ejercer una especial vigilancia sobre el embarque y desembarque de mercancías.

2.º Fondear los buques cuando lo crea oportuno.

3.º Iniciar *Vistas* para el despacho de mercancías en el muelle.

4.º Informar al Administrador sobre las mejoras del servicio especial que se le encomienda.

El Administrador, como Jefe, podrá variar el servicio dispuesto por el Inspector, dando aviso á este.

Art. 27. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor; este por el Inspector de muelles, donde le haya, ó en su defecto por el *Vista* de mayor categoria, y los *Vistas* unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los *Auxiliares de Vista*, habilitándolos para el despacho.

Art. 28. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas en la instruccion dada por la Direccion general (*Apéndice núm. 2*).

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeracion correlativa.

Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se anotarán solamente en extracto.

Art. 29. Todo el personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial formado por la Direccion y aprobado por el Ministro.

El hoy vigente es el aprobado por S. A. el Regente del Reino en 27 de Abril de 1870.

CAPÍTULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 30. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo corra la recaudacion de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianza para garantizar los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Estarán por lo tanto sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.

2.º Los *Oficiales* recaudadores.

3.º Los *Alcaides* ó *Guarda almacenes*.

Art. 31. Las fianzas podrán prestarse en metálico ó en papel de la Deuda pública: nunca se admitirán en fianzas rústicas ni urbanas.

La cantidad que se señala á cada cargo es la que ha de depositarse en metálico.

Si el interesado quiere poner la fianza en papel de la Deuda pública, se le admitirán por todo su valor nominal las acciones de carreteras, las demás de Obras públicas, las obligaciones del Estado por subvenciones á los ferrocarriles, los billetes hipotecarios y los bonos del Tesoro: es decir, todas aquellas especies de papel que tengan señalada amortizacion fija en el presupuesto.

Las demás especies de papel admisibles, excepto la de personal, serán reguladas por el interés que gocen al tipo común de 100 pesetas por cada 6 de renta ó interés anual, ó por el tipo que el Gobierno adoptase en lo sucesivo.

Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al tipo de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se constituya el depósito para la fianza.

Art. 32. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministro, á propuesta de la Direccion general; teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y *Oficiales* recaudadores la importancia de la recaudacion y el tiempo que tienen señalado para hacer la entrega de fondos en la Caja del Tesoro, y para las de los *Alcaides* la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomiendan á su custodia.

Las fianzas hoy señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas son las que se especifican en el *Apéndice número 3*.

Para variar alguna ó algunas de ellas en más ó en ménos, se formará expediente en que se oirá á las Autoridades de la provincia respectiva.

Art. 33. Las fianzas en dinero se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en las de las provincias como sucursales de aquella, en concepto de depósito necesario.

Las fianzas en efectos de la Deuda pública solo podrán constituirse en la Caja general de Depósitos.

Art. 34. La aprobacion de las fianzas corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas, previos los informes del Administrador principal de Aduanas, del Jefe de la Intervencion y del *Oficial* letrado.

Terminados los expedientes, se custodiarán con las escrituras por las Intervenciones económicas bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán cuando les sean reclamadas por el Jefe económico, mediante recibo.

Art. 35. No se dará posesion de su destino á ningun empleado sujeto á fianza hasta despues de haber hecho la entrega del dinero ó efectos que la constituyan y de haberse aprobado la correspondiente escritura otorgada con arreglo á las leyes, previo informe de la Administracion y del *Letrado* designado por los reglamentos generales.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de las Administraciones económicas acordar la cancelacion de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobacion se marcan en el art. 34; decretada que sea, lo manifestarán á la Direccion general de la Renta para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelacion serán los mismos establecidos para la aprobacion.

Art. 37. La fianza prestada por un empleado para un destino podrá servirle para otro que se le confiera, con tres condiciones:

1.^a Que acredite por medio de certificación, librada por la autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.^a Que se otorgue nueva escritura en los mismos términos que se otorgó la primera.

3.^a Que en la carta original de pago que queda en su poder se ponga nota de la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha en que se otorgó la nueva escritura.

CAPÍTULO V.

De la correccion y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo debidamente ultimado con providencia definitiva, y oídos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recompensarán con la manifestacion de agrado hecha por la Direccion ó por el Ministro, segun los casos, y con la consideracion de servirles de mérito para ascenso en turno de eleccion por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitucion de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instruccion especial. (*Apéndice núm. 4.*)

Tendrán también derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los resguardos, pero solo en el caso de ser detenidos los géneros por sospe-

cha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos á la Administracion de Aduanas mas cercana, se ve allí que procede la aprehension. (*Véase el mismo Apéndice.*)

CAPÍTULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que respecto de las fronteras dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se extienden hasta seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros, de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25: sus límites geográficos se determinarán en una Instruccion especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

1.^o En las Aduanas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.^o En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.^o En la zona de tierra por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organizacion de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales: su dependencia con relacion á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el *Apéndice núm. 5.*

(*Se continuará.*)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Ruperto Liebana del Olmo, natural y vecino de Melgar de Fernamental, y de treinta y dos años de edad, para que comparezca en este juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra él y otro se sigue sobre hurto de trigo.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta. = Inocencio Ruiz Capillas. = P. S. M., Eustasio Escribano.

Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Por resultas de ascensos en el escalafon del personal de la Secretaria de esta Diputacion se halla vacante la plaza de Escribiente 4.^o de la misma, dotada con el haber anual de ochocientos setenta y cinco pesetas; y habiendo acordado dicha Corporacion que se provea por medio de oposicion, se anuncia al público para que los que se consideren en aptitud presenten sus solicitudes hasta el dia 8 del próximo mes de Agosto en esta Secretaria, advirtiéndoles que el dia 9 á las doce de la mañana sufrirán el examen de escritura al dictado, nociones de gramática y de aritmética y formacion de estados.

Burgos 28 de Julio de 1870. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTENDENCIA MILITAR

del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Burgo de Osma, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Miranda de Ebro y Logroño, por término de un año á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de los puntos á la una del dia 22 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid Julio 22 de 1870. = Manuel Martinez Tenaquero.

Alcaldía constitucional de Pradoluengo.

En los primeros dias del mes actual, desapareció de los montes de esta villa un caballo de las señas siguientes: de 4 á 5 años, pelo rojo, paticalzado de las manos y de la pata derecha, frontino prolongado, un pequeño bulto en el lomo, crines largas y cola corta, su alzada seis cuartas y media. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía, que además de abonar los gastos que haya causado, dará una gratificación.

Pradoluengo 25 de Julio de 1870. = El Alcalde 1.^o, Anselmo Zaldo.

Anuncios particulares.

ESCUELA DE DERECHO Y NOTARIADO, establecida en la calle de Fernandez Gonzalez.

Los favorables resultados obtenidos por los alumnos de esta Escuela en el curso académico de 1869 á 1870, y las indicaciones de muchos padres de familia, han obligado á sus profesores á abrir un repaso general de todas las asignaturas que comprende la facultad de Derecho y la seccion del Notariado, cuyo repaso empezará el 1.^o de Julio y terminará el 30 de Setiembre. Los que deseen matricularse se entenderán con el Secretario de la Escuela, (vive Lain-Calvo núm. 63), quien les enterará del precio de la matricula y de las condiciones de la enseñanza.

Burgos 15 de Junio de 1870. = El Secretario, Lic. Estanislao Sevilla Villar. 7-8

TRATADO COMPLETO

DE PATOLOGÍA INTERNA Y TERAPÉUTICA

POR F. DE NIEMEYER.

Catedrático de Patología y Clínica médica en la Universidad de Tubinga,

Traduccion hecha bajo la direccion del autor y conforme á la sétima y última edicion alemana, considerablemente modificada y aumentada de unas 300 páginas, con muchas notas tomadas de la traduccion francesa.

POR A. SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y FRANCISCO GARCÍA DE LA RIVA.

Esta obra constará de cuatro tomos de unas 500 páginas de impresion, y su importe total será el de 80 rs. en Madrid y 96 en provincias. Se dará por medios tomos, que aparecerán precisamente con veinte dias de intervalo, repartiéndose el primero el dia 20 de Julio próximo.

El precio de cada medio tomo será el de 10 rs. en Madrid y 12 en provincias; pero á los señores suscritores que adelanten el total importe de la obra hasta el 31 de Julio solo satisfarán 70 rs. los de Madrid, y 86 los de provincias.

Se suscribe en Burgos en la librería de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora. 4

ALMACENES DE FERRETERÍA

de la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y heramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de París, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colofos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Bateria de cocina estañada y con baño de porcelana, cartuchos «Lefauchaux» tacos, cápsulas para revolver etc., etc., etc. —14—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.